



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA.

Vivian Newman Pont <vnnewman@dejusticia.org>

10 de noviembre de 2020 a las 10:54

Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Muchas gracias por la invitación adjunta. Desafortunadamente no me es posible ni a mí ni al equipo académico de Dejusticia, participar en esta ocasión en la audiencia sobre el proyecto de ley.

Cordial saludo,
Vivian Newman

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

--
--

Vivian Newman Pont
Directora | Dejusticia

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad
Bogotá, Colombia | (+57-1) 2327858 Ext: 110

www.dejusticia.org





Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Excusa

Arango Olmos, Alicia <alicia.arango@mininterior.gov.co>
Para: debatescomisionprimera@camara.gov.co

12 de noviembre de 2020 a las 16:59

Doctora
Amparo Calderón Perdomo
Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Congreso de la República

Respetada doctora:

En atención a la invitación a participar en la audiencia pública del Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", programada para el día 13 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, me permito manifestarle que por compromisos previos no podré acompañarlos.

Amablemente le solicito hacer extensiva esta delegación a todos los miembros de la comisión y asistentes.

Cordialmente,

Alicia Arango Olmos
Ministra del Interior.
2427400 Ext. 1202 - 1203



El futuro
es de todos

Mininterior

<https://drive.google.com/a/interior.gov.co/file/d/0B-9uJY2IHuOeNWIneI9DdW9iZmM/view?usp=sharing> 



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara

Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>
Para: debatescomisionprimera@camara.gov.co

9 de noviembre de 2020 a las 08:00



Alberto Rojas Ríos

Presidente de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., 6 de noviembre de 2020

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatescomisionprimera@camara.gov.co

Ref.: Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara

Respetada señora SECRETARIA:

Le expreso gratitud por su invitación a participar en la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara “*Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones*”, que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m., en el ID: <https://meet.google.com/jyt-rgbu-fov> de la plataforma Hangouts Meet.

Debo, sin embargo, excusarme anticipadamente por mi ausencia, debido a que debo atender actividades de la Corte Constitucional. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá conocer eventualmente por vía de control abstracto las discusiones jurisdiccionales que podría suscitar una nueva ley sobre la materia, razón por la cual, sería impertinente algún pronunciamiento sobre el asunto que será objeto de debate.

De Usted me suscribo, con las seguridades de mi más alta consideración,

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0037188-GAL-1002

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
amparocalderonp@yahoo.es
Bogotá D.C.



Contraseña:rOhRZPdcAj

Asunto: Excusa y delegación Audiencia Pública

Respetada Doctora Amparo Calderón:

Cordial saludo,

De la manera mas atenta me dirijo a usted con el fin de excusarme por no poder asistir a la Audiencia Pública Remota, sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m., del presente año, a partir de las 10:00 a.m, debido a compromisos adquiridos con anterioridad.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la importancia de la misma, me permito delegar a la Doctora Tatiana Del Rocío Romero Acevedo, Directora (E) de Justicia Formal, para que participe en la misma.

Agradezco la invitación y manifiesto mi interés de participar en futuros escenarios.

Cordialmente,

WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia de Justicia y del Derecho

Elaboró: Ingrid Aguirre
Revisó y Aprobó: Margarita Otero Mnedoza

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=o1BZz5rCh3dwbmdLBFA77rXy0vHGy8%2BUm%2FJ12%2BK88mM%3D&cod=J1GGmHKSZ6%2FqwtkV4WiLPw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

PCSJ- n°. 1378
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68, oficina 238B
Correo:debatescomisionprimera@camara.gov.co
Ciudad

Respetada doctora Calderón:

Me permito informarle que he recibido la cordial invitación para participar en la audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el próximo viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m.

Sin embargo, de manera muy respetuosa le informo que no me es posible acompañarla en esta oportunidad, pues justamente para esa fecha se estará dando continuidad al XXIII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria, cuyo eje temático "Justicia, virtualidad e independencia", fue organizado por la Corte Suprema de Justicia, cuya realización se programó para llevarse a cabo durante los días 12 y 13 del mes en curso.

Cordialmente,

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

Presidente



PCSJO20-1023

Bogotá, D. C., 09/11/2020

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

debatescomisionprimera@camara.gov.co

Asunto: Audiencia Pública remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020

Apreciada doctora Amparo Yaneth:

En relación con la comunicación del asunto, mediante la cual me invita a participar el próximo viernes 13 de noviembre en la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020, "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", me permito presentar respetuosas excusas por no poder asistir dado que debo presidir un compromiso de la Corporación previamente programado.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Presidenta

DARB/DIUP/PCSJ/MMBD

Firmado Por:

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82878e912d2bd35a8310be33489cb51220b2fb9cfa370fea0af3a2fb10212c**

Documento generado en 09/11/2020 10:39:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Audiencia Pública Remota PL304/20C

Observatorio Legislativo <o.legislativo@urosario.edu.co>

12 de noviembre de 2020 a las 14:30

Para: "debatescomisionprimera@camara.gov.co" <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

CC: Jose Alberto Gaitan Martinez <jose.gaitan@urosario.edu.co>, Samuel Augusto Escobar Beltran <samuel.escobar@urosario.edu.co>, Maria Lucia Torres Villarreal <maria.torres@urosario.edu.co>

Estimados Representantes

Comisión Primera Cámara de Representantes:
Reciban un cordial saludo.

Para nosotros como Facultad de Jurisprudencia, la labor de participación de la academia en el proceso legislativo siempre ha sido una labor esencial y por ello agradecemos habernos invitado a participar en el marco de la discusión del proyecto de la referencia.

Mediante el presente nos permitimos confirmar nuestra participación en la audiencia pública remota del Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que tendrá lugar este viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m. y a la cual asistirá el doctor Samuel Augusto Escobar, Director de Consultorio Jurídico, en representación del doctor José Alberto Gaitán, Decano de nuestra Facultad.

Quedamos atentos a cualquier duda o comentario que pueda surgir y esperamos que nuestras observaciones aporten a la construcción de un mejor país. Seguiremos atentos al trámite de la iniciativa.

Cordialmente,



Facultad de Jurisprudencia

Observatorio Legislativo

Espacios para reflexionar sobre
temas de coyuntura nacional

 Carrera 5a No. 15-37

 o.legislativo@urosario.edu.co

 www.urosario.edu.co

Bogotá, noviembre de 2020.

Doctora

AMARO YANETH CALDERÓN

Secretaria Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Concepto Universidad del Rosario. Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020.

Respetada Doctora,

Reciba ante todo un cordial saludo.

Los suscritos, JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ y SAMUEL AUGUSTO ESCOBAR BELTRÁN, en nuestra respectiva calidad de Decano y director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, mediante la presente sometemos a su consideración nuestros comentarios al Proyecto de Ley de la referencia en los siguientes términos.

El objetivo del Proyecto de Ley es uno loable en la medida en que pretende regular el ejercicio del derecho a la doble conformidad de aquellas personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia. Hoy día, nadie discute que todos los ciudadanos deben tener acceso al derecho a la doble instancia y a la doble conformidad en los términos de la posibilidad de interponer un recurso de apelación propiamente dicho. Sin embargo, dicho entendimiento no siempre ha sido así en el ordenamiento jurídico nacional y en los sistemas de protección de derechos humanos tanto regional como universal.

En efecto, consideramos que el *quid* del presente debate estriba en determinar si es posible y conveniente aducir dicho estándar o comprensión actual del derecho a la doble conformidad frente a aquellos procesos que se surtieron con anterioridad a éste. Ello en la medida en que el Proyecto de Ley establece en su artículo 4, parágrafo primero, que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona que haya sido condenada en proceso de única instancia con posterioridad al 23 de marzo de 1976.

Al respecto, consideramos que dicho marco temporal no se ajusta a la evolución que se ha dado en los sistemas de protección internacional sobre el alcance de dicho derecho. En efecto,

si acudimos al sistema de protección regional de Derechos Humanos, conforme ha reseñado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia *SU-146 de 2020*, encontramos tres decisiones de vital importancia en la materia por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así:

1. Caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica* del año 2004. En dicho caso no se habla de un aforado constitucional. Sin embargo, en el mismo se discute sobre el derecho a recurrir comoquiera que la legislación costarricense en la materia contemplaba que contra dicha sentencia condenatoria únicamente procedía el recurso de casación.
2. Caso *Barreto Leiva v. Venezuela* del año 2006. En dicho caso, si bien el señor Barreto Leiva no tenía fuero, fue investigado en conexidad con el presidente de la República, de manera que se tramitó la actuación en su contra mediante un proceso de única instancia. En dicha oportunidad la CIDH manifestó que, incluso ante dichos procedimientos especiales, debía garantizarse la doble instancia y conformidad.
3. Caso *Liakat Ali Alibux v. Suriname* del año 2014. Dicho caso versó efectivamente sobre la condena a un aforado mediante un proceso de única instancia. En su decisión la CIDH ratificó lo expuesto sobre el derecho objeto del presente debate.

Lo anterior resulta de fundamental importancia ya que, tanto para la Honorable Corte Constitucional¹ como para la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia², el momento fundamental en que se consolida el entendimiento actual del derecho a la doble instancia se da con la expedición del fallo *Liakat Ali Alibux v. Suriname*, el cual se emitió el 30 de enero de 2014. Lo anterior ha llevado a que nuestros altos tribunales consideren que es a partir de dicha fecha en que podría concederse el derecho a la doble instancia a aquellas personas que fueron condenadas en procesos de única instancia. Por su parte, y en materia del sistema universal de protección de derechos humanos, el principal referente se da mediante la **Observación General No. 32**, la cual fue expedida el 23 de agosto

¹ “256. La Sala Plena estableció que el momento determinante para considerar la viabilidad del reconocimiento del derecho a la impugnación al accionante, a través de un mecanismo amplio e integral, debía ser el 30 de enero de 2014, fecha en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. El estándar allí previsto, se estimó, refleja el alcance del derecho previsto en la Convención Americana en el artículo 8.2.h., instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y que es vinculante para el Estado colombiano (párrafo 222, supra).” Corte Constitucional. Sentencia del 21 de mayo de 2020. SU-146/20. Exp. T-7.567.662 MP. Diana Fajardo Rivera.

² “c. El estándar de protección del derecho a impugnar la sentencia condenatoria contra aforados constitucionales condenados en procesos de única instancia, anteriores por supuesto al Acto Legislativo 01 de 2018, resulta exigible para el Tribunal constitucional desde el 30 de enero de 2014. En esta fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, dictaminó que esa nación le violó al demandante, ex ministro de ese país condenado en única instancia por la Corte Suprema de Surinam, el derecho a impugnar ante un superior funcional la primera condena dictada en su contra.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

de 2007 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU³. En ese orden de ideas, consideramos respetuosamente que permitir la interposición del recurso de apelación para aquellas personas que fueron condenadas en un proceso de única instancia desde 1976 resultaría desacertado ya que éstas fueron condenadas conforme los estándares legales y jurisprudenciales que eran vigentes al momento tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el ordenamiento jurídico internacional. De la mano con la anterior, valdría la pena revisar por parte de la Honorable Cámara si, modificado este marco temporal para la interposición del recurso de apelación dentro del Proyecto de Ley, se justifica o no la creación de una Sala de Descongestión en la Honorable Corte Suprema de Justicia para la revisión de estos recursos de apelación.

Ahora bien, indistintamente del marco temporal que decida escoger el legislador, resulta fundamental que se incluya un artículo en que quede claro, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁴ y de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ que la interposición de este recurso no desdibuja la ejecutoria que tenían las sentencias al momento de ser expedidas conforme a la normativa vigente, de manera que ello no debe ni puede tener incidencia alguna en materia de prescripción de la acción penal, libertad inmediata del procesado o cualquier otro efecto derivado del paso del tiempo. Lo anterior máxime que el artículo 4 del Proyecto de Ley al señalar que se entenderá que la condena quedará en firme si se renuncia al derecho a interponer el recurso parece dar a entender que sí estaría corriendo el término de prescripción de la acción penal; situación que resultaría de extrema gravedad para los derechos de muchas

³ Particularmente en el numeral 47, el cual señala: “**47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.**”. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Observación General No. 32 del 23 de agosto de 2007.

⁴ “**247. Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad del actor, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - que no es objeto de análisis alguno en esta providencia- existe un alto grado de presunción de acierto y, por supuesto, de firmeza. Además, la concesión del mecanismo implicó la valoración de principios y derechos en tensión, que determinan y justifican una solución que logre armonizar la tensión**”. Corte Constitucional. Sentencia del 21 de mayo de 2020. SU-146/20. Exp. T-7.567.662 MP. Diana Fajardo Rivera

⁵ “**10.1 La Sala estima necesario, en primer lugar, recordar que todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 –contra aforados constitucionales y no aforados— se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurren, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.**”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

víctimas a la verdad y la justicia, particularmente si se emplea el marco temporal sugerido en el Proyecto de Ley.

Por último, vale la pena resaltar que el derecho a la doble conformidad no requiere de desarrollo únicamente respecto de quienes han sido condenados en procesos de única instancia. Si se ha de expedir una ley para la garantía de quienes han sido condenados en dichos procesos, también se debe hacer lo propio respecto de aquellas personas que han sido condenadas por primera vez en virtud de un recurso de apelación o del recurso extraordinario de casación y que habían sido absueltas por la primera instancia. En la actualidad, a estas personas se les está aplicando el mismo rasero jurisprudencial que a los aforados, esto es, los efectos de la Sentencia *SU-146 de 2020*, para la interposición del recurso conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en aras de garantizar el derecho a la igualdad⁶. Sin embargo, la expedición de una ley que

⁶ “Bajo los mismos razonamientos anotados, con un fuerte acento en el derecho a la igualdad, cuya aplicación franca y sin condiciones discriminatorias desvanece la idea de favorecimiento judicial a alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.

Igualmente se extenderán los efectos de ese fallo de la Corte Constitucional a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados, por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, bajo las siguientes reglas:

a) Debieron haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.

La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada.

b) Si se interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal lo inadmitió, claramente se deduce en esa hipótesis el ejercicio del derecho a impugnar la primera condena y la imposibilidad de acceso a una segunda opinión judicial respecto de la responsabilidad penal, por defectos técnicos de la demanda. La persona condenada en segunda instancia por el Tribunal, en ese caso, tiene derecho a la impugnación con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020.

c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación.

Ahora bien, especificados los alcances que la Sala de Casación Penal otorgará al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia SU-146/2020, a los cuales en ningún momento hizo referencia la Corte Constitucional pero que surgen forzosos de la aplicación del principio democrático de igualdad, ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

desarrolle o amplíe plazos distintos a los de la jurisprudencia⁷ para aforados y no haga lo propio frente a los demás ciudadanos propiciaría una situación de abierta desigualdad que amerita ser revisada y corregida en el presente Proyecto de Ley.

En los anteriores términos sometemos a consideración de la Honorable Cámara nuestras observaciones sobre el referido Proyecto de Ley. Cualquier duda o inquietud nos encontramos prestos a resolverlas.

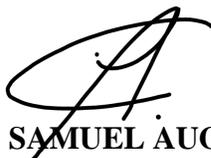
No siendo más el objeto de la presente, agradecemos su amable atención.

Cordialmente,



JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Decano



SAMUEL AUGUSTO ESCOBAR BELTRÁN

Director Consultorio Jurídico

⁷ El PL establece un término de 6 meses para interponer el recurso. La jurisprudencia ya había dado dicho término de 6 meses el cual vence el 20 de noviembre de 2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Al establecerse un término adicional de 6 meses para quienes hayan sido condenados en procesos de única instancia, y no hacer lo propio frente a los demás ciudadanos, se estaría generando la precitada situación de desigualdad.

INTERVENCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DOBLE CONFORMIDAD.

Buenos días miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y a todas las personas que con su participación enriquecen el trámite legislativo democrático del proyecto de ley estatutaria 304 de 2020 Cámara.

Quiero extender un cálido saludo en nombre del Señor Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Wilson Ruíz, y referirme de manera concreta a la posición del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la iniciativa que nos ocupa.

Lo primero que debemos destacar es que el proyecto de ley estatutaria 304 de 2020 Cámara es de estirpe garantista, en tanto aboga por el cumplimiento en todos los casos, del derecho fundamental al debido proceso, derecho que abarca poder contar con una doble instancia, con la doble conformidad y con la favorabilidad penal, dando paso a que quienes tienen una sentencia condenatoria de única instancia o de segunda instancia, puedan acceder a la revisión del caso por parte de un tribunal superior y diferente al que pronunció la condena.

Esos mínimos que deben atenderse en cualquier causa penal, están consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, que se encuentran vigentes y que en consecuencia hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En efecto, las normas internacionales de derechos humanos contemplan un derecho **incondicionado** a impugnar la sentencia condenatoria. El artículo 8(2)(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. A la vez, el artículo 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Estas disposiciones, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, deben ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos y deberes que se encuentran consagrados en la Carta, y en consecuencia, rigen la línea dogmática de la producción normativa.

Atender a lo señalado en estos instrumentos internacionales no es únicamente una obligación estatal que se deriva de su ratificación por parte de Colombia, sino que en el caso que nos convoca implica la posibilidad de concreción del derecho que tiene cualquier persona que está siendo procesada penalmente, a acceder a mecanismos que responden a los mínimos del debido proceso.

Ahora bien, es importante advertir que cuando los instrumentos de derechos humanos a los que se ha hecho referencia establecen los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad **conforme a lo prescrito por la ley**, no dan paso a que el ordenamiento jurídico interno establezca limitaciones a su ejercicio, tal y como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas *al señalar que esa cláusula **no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Ese Comité ha***

concluido que *Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de superior jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a recurrir el fallo condenatorio, ha hecho hincapié en que ***Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (...). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.***

El Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara va en concordancia con estos pronunciamientos y atiende el llamado de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de garantizar a través del marco normativo interno, el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad.

Conforme a lo señalado, el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara se ciñe a lo establecido en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, hace que la garantía al debido proceso sea plena para todas las personas, y responde a los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho.